************[1].**
VS.
AUTORIDADES: JUEZ CALIFICADOR DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO Y OTRA.

EXPEDIENTE: 1112/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS.

Tijuana, Baja California, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio por ser extemporánea la demanda del actor.

G L O S A R I O

Calificación de la Boleta de Infracción	Calificación de la Boleta de Infracción ************[2]** de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.
Juez Calificador	Juez Calificador del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.
Coordinador de Jueces	Coordinador de Jueces Municipales de Playas de Rosarito, de Baja California.
Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se impuso multa al actor con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- La parte actora la promovió juicio contencioso administrativo el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en contra de la Calificación de la Boleta de Infracción, demandando al Juez Calificador y al Coordinador de Jueces.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- Mediante proveído del nueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda al Coordinador de Jueces y por precluido el término concedido al Juez Calificador para contestar la demanda.

5.- Finalmente, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia al carbón de la Boleta de Infracción exhibida por la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente esta Juzgadora analizará si en el presente juicio se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley del Tribunal Anterior.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Hecho el estudio de las constancias de autos, esta Juzgadora estima que, para la fecha en que presentó su demanda, la parte actora había consentido tácitamente el acto impugnado, ello, en virtud de que, la parte actora tuvo conocimiento de la Boleta de Infracción y supuestamente en la fecha de la Calificación de la misma, sin embargo, lo fue el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, al haber presentado la demanda hasta el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, que a continuación se transcribe:

> **Artículo 40.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
> […]
> IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando **no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley**;
> […]

Si bien es cierto, la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que es permisionario del servicio público de transporte y que lo venía auxiliando como chofer del vehículo vinculado a la Boleta de Infracción el de nombre **********3 con quien perdió el contacto, y que, posteriormente, comenzó a buscar el vehículo vinculado con la Boleta de Infracción apersonándose a las instalaciones de la Dirección de Seguridad y Cárcel Pública Municipal de Playas de Rosarito, donde se le entregó dicha Boleta de Infracción, acudiendo con el Juez quien plasmó al reverso de la Boleta de Infracción la determinación correspondiente a *"36 salarios mínimos generales vigentes"*, lo cierto es que, conforme al artículo 45, de la Ley del Tribunal Anterior, el plazo para interponer una demanda ante este Juzgado de Primera Instancia, inicia al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al día en que **se haya tenido conocimiento del mismo**, el cual se transcribe a continuación:

> **ARTÍCULO 45.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los **quince días siguientes**, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
> La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.
> […]

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Del citado artículo se advierte que son dos los supuestos para determinar el inicio del plazo para presentar la demanda. En ese sentido, si bien es cierto la Boleta de Infracción viene dirigida a **********₃, el hoy actor manifiesta ser el propietario del vehículo el cual se encuentra vinculado a la Boleta de Infracción, por tanto, es inconcuso que el hoy actor tuvo conocimiento cierto de la existencia de la Calificación y de la Boleta de Infracción en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, ello al no contener el sello de calificación de la boleta fecha, y toda vez que, la demandada manifestó que no existe en sus archivos constancia de la misma, pues la norma invocada vincula al particular al plazo legal cuando tenga conocimiento de la existencia del acto o resolución combatido, siendo innecesario que recibiera de conformidad el documento respectivo, de ahí que, para esta Juzgadora devenga en obvio que el actor tuvo conocimiento tanto de la Calificación como de la Boleta de Infracción número **********₂ en el momento de su levantamiento, por lo cual, el pronunciamiento que hace la parte actora en su ocurso de demanda de haber tenido conocimiento de la supuesta existencia de la misma con posterioridad, es del todo **infundada,** por ende, se actualiza el segundo supuesto del artículo 45 invocado, iniciando el cómputo del plazo para presentar la demanda a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento del citado acto administrativo, es decir, cuando fue elaborada la Boleta de Infracción, que lo fue el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

En esas condiciones, se concluye que la demanda fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, ello en virtud de que, el actor tuvo conocimiento de la existencia de la Boleta de Infracción, así como de la calificación que pretende impugnar desde el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fecha en que se elaboró y se calificó la boleta referida, por tanto, el cómputo del plazo de quince días para efectos de su impugnación inició al día hábil siguiente, esto es, el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, descontándose los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos, el último día para presentar la demanda lo fue el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, de ahí que, si el escrito inicial de demanda se presentó el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, según consta en el sello de recibido de la entonces Sala Auxiliar en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es incuestionable que se

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior.

En virtud de lo anterior, el presente juicio debe **sobreseerse** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 40 de la misma Ley, por ser extemporánea la demanda del actor.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando **Tercero** del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Granados Acevedo**, quien da fe.

JLBB/GVAG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO: Número de folio de la Boleta de Infracción en páginas 1 y 4.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO: Nombre de persona física mencionado en juicio en páginas 3 y 4.**

Fundamento legal: artículos 116, dela Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a laInformación Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafoprimero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública para el Estado de Baja California. Laclasificación de la información como confidencial se realiza envirtud de que el presente documento contiene datos personales y/odatos personales sensibles, los cuales conciernen a una personafísica identificada e identificable, por lo que no puede difundirse,publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, deconformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad,consentimiento, calidad, proporcionalidad, información yresponsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.